

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando la exportación de 30.000 toneladas de arroz y 20.000 de garbanzos, y la de las judías y lentejas que estuvieren contratadas con fecha anterior á la de la prohibición.—Páginas 635 á 637.

Otra aprobando las reglas y modelos de proposición á que deberán ajustarse los concursos de importación, adquisición y cesión de 500.000 quintales métricos de trigo extranjero.—Páginas 637 á 640.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aceptando el donativo hecho á la Biblioteca universitaria y provincial de Salamanca por el Reverendo Padre Fray Justo Cuervo, de la Comunidad de Dominicos de San Esteban, de Salamanca.—Página 640.

Otra ídem id. hecho por D. Eduardo Vincenti, con destino á las Bibliotecas públi-

cas del Estado, de 200 ejemplares de la obra de que es autor titulada «Educación Popular. Congreso internacional de Bruselas en 1910».—Página 640.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad de seguros El Ahorro Mutuo, de Albacete.—Páginas 640 y 641.

Otra dictando reglas para el transporte de carbones, y disponiendo sean considerados transportes preferentes los de carbones para los ferrocarriles nacionales, en primer lugar, y para el alumbrado público por gas, en segundo.—Página 641.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Duda y Clases Pasivas.—Señalamiento de días para la revista anual de Clases Pasivas.—Página 641.

Junta Central de Subsistencias.—Comisión especial de Abastecimiento.—Anunciando concurso para la adquisición de 500.000 quintales métricos de trigo de procedencia extranjera.—Página 642.

Ídem id. para la cesión de 500.000 quintales métricos de trigo de procedencia extranjera.—Página 642.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Española de Minas del Rif, La Papelera Española, Sociedad Tubos forjados, Sociedad anónima Los Cafés, Hoteles y Restaurants de Madrid, Banco de España, Sociedad El Gremio de Pescaderos, Sociedad Electro-Hidráulica del Jerte, Sociedad editorial de Música, Sociedad Gas Reusense, Sociedad del Canal de la huerta de Alicante y Sociedad de Aguas potables de Cádiz.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Febrero próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 11 de Febrero último,

ha elevado á este Ministerio el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta Central de Subsistencias ha sometido á minucioso estudio las instancias que la Dirección General de Aduanas le remite formuladas por varios comerciantes de Málaga, Sevilla y Córdoba, solicitando se permita la exportación de varias partidas de garbanzos, judías, lentejas y arroz, cuyo envío á distintos mercados de América y otros puntos del extranjero tenían contratados con anterioridad á la fecha de la Real orden de 24 de Noviembre último, en que se prohibió la salida de dichas materias alimenticias, con el fin de que informe respecto si hay inconveniente en que se autorice en las exportaciones que se solicitan.

Es indudable que la prohibición de exportación de algunas substancias alimenticias fué adoptada, no tan sólo para corresponder á requerimientos unánimemente formulados por la opinión pública por sus distintos órganos de expresión, sino también como preliminar ó medida indispensable para la actuación y cometido de la Junta Central, á fin de que deteniéndose súbitamente las salidas al extranjero, fuera dable realizar sobre base segura el aforo ó inventario de las disponibilidades para el aprovechamiento nacional, de forma que pudiera averiguarse con toda exactitud si garantidos el precio y las necesidades del consumo interior quedaba excedente cuya exportación fuera posible autorizar.

He aquí el detalle del estudio realizado:

**Garbanzos.**

Examinando esta cuestión en lo que se refiere á los garbanzos, es de tener en cuenta que por Real orden de ese Ministerio fecha 15 de Marzo de 1916 fué autorizada la exportación hasta 12.000 toneladas, mediante el pago de gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos; con arreglo á esta soberana disposición se ha venido realizando la exportación de dicha legumbre hasta la cifra de 5.940 toneladas, que alcanzó á fines del citado año de 1916; en cambio, el año 1915 la exportación alcanzó la suma de 12.522 toneladas, pero resulta que según los datos suministrados por la Junta Consultiva Agronómica, la cosecha de garbanzos en 1915 se calculó en 104.000 toneladas, y la del 1916 en 153.600, lo cual representa un aumento de 49.600 toneladas con respecto á la de 1915. Por otra parte, el consumo en España de dicha materia se ha venido estimando en los años anteriores en un promedio de 90.000 toneladas por año, de forma que, según esto, el año 1915 sólo había un excedente de 14.000 toneladas sobre la cantidad requerida por el abastecimiento nacional, y, sin embargo, se permitió la exportación de 12.522 toneladas con libertad de derechos.

Si se adoptase ahora el mismo criterio que imperó el citado año 1915, debería autorizarse la salida de 62.000 toneladas, diferencia entre la producción, que como hemos dicho fué de 152.000 toneladas y las 90.000 exigidas por el consumo; pero es lo cierto que sólo se han exportado 5.939 toneladas, y, por consiguiente, es de toda evidencia que hay un enorme excedente sobre la cantidad necesaria para el consumo. De no autorizarse, pues, la exportación de garbanzos se ocasionará un positivo perjuicio á los productores, sin beneficio alguno para los consumidores, como quiera que por falta de pedidos, dificultad en los fletes, importe del gravamen con relación al poco precio del garbanzo que se exporta, ó por otras causas, no se ha llegado á completar la cifra de 12.000 toneladas cuya salida autorizó mediante el gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilos la Real orden antes citada de 15 de Marzo de 1916.

**Judías y lentejas.**

Las reclamaciones más numerosas que hasta ahora se han promovido en pro de que se permita la exportación se refieren á judías y lentejas, de las que, á juzgar por la documentación que aparece unida á las respectivas instancias, había comprometidas enormes cantidades para su envío al extranjero, anteriormente á la prohibición de exportación. Es verdad que esta clase de leguminosas no pudieron exportarse al extranjero durante el año 1915 por efecto de hallarse también prohibida, y que al autorizarse en 1.º de Enero de 1916 la exportación mediante el pago de un gravamen de 21 y 20 pesetas,

respectivamente, por cada 100 kilogramos, comenzaron á expedirse las existencias que había almacenadas de la cosecha de hace dos años; así lo comprueban las noticias de carácter oficioso recibidas, y como las cosechas han sido cada vez más abundantes y el consumo en España de esta clase de legumbres es sumamente limitado, de ahí que las exportaciones hayan revestido bastante importancia con relación á la de los años precedentes. Los datos relativos á exportación y producción de estas legumbres son los siguientes:

**Cosecha de judías.**

Año de 1915.....	184.582 toneladas.	
» 1916.....	195.489	»
Diferencia más, 1916.	10.907	»

**Exportación de judías.**

Año de 1915.....	4.245	»
» 1916.....	15.023	»

**Cosecha de lentejas.**

Año de 1915.....	11.398	»
» 1916.....	12.691	»
Diferencia más, 1916.	1.293	»

**Exportación de lentejas.**

Año de 1915.....	874	»
» 1916.....	3.842	»

Los anteriores datos no permiten establecer las debidas comparaciones, porque el régimen arancelario de la exportación fué distinto en 1915 que en 1916; pero es de por sí un dato bastante elocuente para apreciar que hay grandes existencias, tanto de judías como de lentejas, la importancia de los contratos que aparecen contraídos en fecha reciente, antes de la prohibición, á pesar del elevado gravamen que se estableció sobre dichos artículos, gravamen que representa próximamente una tercera parte del valor de la mercancía.

Dentro de estas reclamaciones conviene establecer tres clases ó categorías:

1.ª Hay algunas partidas, no muy numerosas, ó al menos de poca cuantía, que habían sido embarcadas con destino á puerto español próximo á la frontera francesa, para ser reexpedidas por ferrocarril á dicha Nación con anterioridad á la fecha de la prohibición, estando la mercancía ya descargada y pendiente tan sólo de facturación por ferrocarril, circunstancias perfectamente comprobadas por los documentos aportados.

2.ª Peticiones que se fundan en tener almacenada la mercancía y dispuesta á enviarse para cumplir el compromiso de venta y que no ha podido llevarse á cabo por surgir, en el momento oportuno, la Real orden prohibitiva, ya algunas en Plazas cerca de fronteras, y

3.ª Las que solamente exponen á favor de su pretensión la existencia de contratos formalizados antes del 24 de Noviembre, pero que no han llegado á adquirir la mercancía en su totalidad.

Las reclamaciones comprendidas en la primera clase se hallan en caso análogo á aquellas expediciones que se habían facturado directamente á las estaciones de la frontera antes del 24 de Noviembre y que ha sido autorizada su exportación por la Dirección de Aduanas.

Las comprendidas en la segunda categoría no pueden influir en las cotizaciones aun cuando se autorice su exportación, porque esa mercancía está virtualmente retirada del mercado y para los efectos como si se hubiera exportado; y las incluidas en la tercera categoría, si se autorizase su exportación, sería introducir un gran trastorno en los mercados con la consiguiente subida de las cotizaciones, en perjuicio del consumo nacional.

**Arroz.**

En el año 1915 la cosecha se calculó por la Junta Consultiva Agronómica en 235.000 toneladas, á las cuales correspondió una exportación de cerca de 51.000, y en 1916, la cosecha, según la citada Junta Consultiva, alcanzó la cifra de 242.000 toneladas; lo cual representa un exceso de 7.000 toneladas sobre la del año precedente; y en cambio, la exportación no llegó á 35.000 toneladas; es decir, que se exportaron 15.000 toneladas menos que en 1915. Es posible que como la exportación en 1915 se hizo con dispensa de gravamen, ó sea con libertad de derechos, y en cambio la de 1916 se llevó á cabo con el impuesto de 4,30 pesetas por cada 100 kilogramos, contribuye esta circunstancia á restringir la exportación en 1916, á pesar de que la cosecha, según se ha dicho, fué superior á la de 1915; pero prescindiendo de esto, es innegable que el consumo interior es insuficiente para absorber la producción arrocerá, y que es preciso, en atención á los respetables intereses de los productores, el autorizar la exportación de dicho artículo hasta aquella cantidad que razonable y prudentemente no perjudique el abastecimiento nacional, y procurando armonizar las conveniencias del consumo con la de los exportadores, mediante la fijación de precios para los mercados españoles, que no podrán alterarse so pena de impedir las salidas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y como resumen de las mismas, esta Junta Central, en sesión celebrada el día de ayer, acordó proponer á V. E.:

1.º Que se autorice la exportación de 30.000 toneladas de arroz, 20.000 de blanco y 10.000 con cáscara, adeudando á su salida 4,30 pesetas por cada 100 kilogramos, y siempre que el precio del arroz blanco de clase corriente, en el mercado de Valencia, no exceda de 44,50 pesetas los 100 kilos para el consumo interior, siendo libre el precio del dedicado á la exportación.

2.º Que sea autorizada la exportación de 12.000 toneladas de garbanzos, con el pago del gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilos.

3.º Que se autorice la exportación de las partidas de judías y lentejas embarcadas para reexportar al extranjero por vía terrestre en fecha anterior á la de la prohibición y la de las judías y lentejas contratadas anteriormente á dicha fecha y que hubiesen sido adquiridas y estén almacenadas y dispuestas para su exportación también antes de la de prohibirse la exportación y previa comprobación de tales circunstancias por individuos de la Junta Central de Subsistencias, y en ambos casos con el pago del gravamen de 21 y 20 pesetas, respectivamente, los 100 kilos, y

4.º Que se deniegue, por ahora, la autorización de salida de judías y lentejas que, aunque contratadas, no estuvieran adquiridas ni almacenadas en sitios próximos de embarque cuando se prohibió la exportación.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el preinserto informe de la Junta Central de Subsistencias, se ha servido resolver como en las conclusiones del mismo se propone, ampliándolas en el sentido de que en el caso de no cumplirse la condición primera para el arroz ó en el de que se elevare el precio en el interior para los demás artículos que se citan por cima del límite que determina la Real orden de 16 de Febrero último, se entenderán caducadas todas las autorizaciones y cerrada definitivamente la exportación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Diba guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las bases que para la celebración de concursos de importación, adquisición y cesión de 500.000 quintales métricos de trigo extranjero ha elevado á este Ministerio esa Comisión especial de Abastecimiento, cumpliendo lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 y 16 de Febrero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad en lo substancial con las mismas bases, se ha servido aprobar las siguientes reglas y modelos de proposición á que deberán ajustarse dichos concursos:

*Reglas para la importación y adquisición de trigos extranjeros.*

Regla 1.ª Podrán tomar parte en el concurso tanto las personas naturales como las jurídicas.

Las primeras acreditarán su personalidad con la cédula del firmante de la proposición si fuese español, y con el oportuno documento que acredite su ca-

pacidad para contratar, si fuese extranjero.

Las personas jurídicas acreditarán la personalidad y representación del suscriptor de la oferta con documentos fehacientes y que justifiquen la plena capacidad para contratar, la cual será apreciada por la Comisión especial de Abastecimiento al mismo tiempo que examine la proposición. En el caso de que la firma del proponente sea en concepto de mandatario, justificará este extremo con el oportuno poder notarial.

Regla 2.ª Se dará por terminado el concurso al efecto de la admisión de proposiciones el día 24 de Marzo de 1917, á las catorce horas del mismo día. En los ocho días naturales anteriores á la fecha indicada se admitirán ofertas de importadores de trigo de procedencia extranjera en el Registro que el Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias tiene establecido en el Ministerio de Hacienda, Alcalá, 11, en el local de la Biblioteca, desde las diez de la mañana hasta las catorce.

Al verificarse la entrega de las proposiciones se facilitará el oportuno recibo con el número de orden de presentación.

Regla 3.ª Las proposiciones ó ofertas que hagan los importadores de trigo, se dirigirán al Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento; se ajustarán al modelo que se inserta al final de las presentes reglas, deberán estar firmadas por el proponente, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase y contenidas en pliego cerrado.

En pliego separado, pero que se numerará con igual cifra al del que encierre la proposición, se incluirá la cédula ó documento de personalidad en su caso, los documentos que acrediten la representación personal si es mandatario, ó social si es Gerente ó gestor cuando así proceda. También se incluirá como requisito esencial el resguardo del depósito provisional constituido en metálico en la Caja General de Depósitos, y que representará el 1 por 100 del valor de la oferta.

Si un mismo importador de trigo presentase dos ó más ofertas, podrá en la segunda y sucesivas hacer referencia á los documentos de personalidad y garantía acompañados á la primera.

Regla 4.ª Los importadores de trigo podrán ofrecer la adquisición de este artículo, dentro de los límites de 500.000 quintales métricos, objeto del presente concurso, por la totalidad de dicha cantidad de trigo ó por otra cantidad menor, y deberán especificar además de la cantidad de su oferta, la procedencia y la clase de trigo, que necesariamente ha de ser de los corrientes en los mercados de origen.

Es requisito indispensable que también deberá consignarse en la proposi-

ción, el peso del hectolitro de trigo, que ha de ser, cuando menos, de 78 kilogramos.

Regla 5.ª El precio á que se ofrezcan los trigos se fijará en pesetas y céntimos de peseta únicamente, refiriéndose expresamente á la unidad de 100 kilos que con relación á esta unidad, según la clase de trigo y su peso.

Se expresará asimismo las condiciones de pago.

Regla 6.ª Las proposiciones para que se adquiera el trigo de procedencia extranjera podrán indistintamente referirse á cargamentos dispuestos para embarque en puertos de origen, cargamentos franco bordo en puerto español ó bien conjuntamente á cargamentos de una y otra clase.

Si la proposición se refiere sólo á cargamentos en puerto de origen se expresará necesariamente el puerto de embarque, fecha de entrega ó en que esté dispuesto para embarcar, y si la oferta se hace con ó sin seguro marítimo y de guerra.

Cuando la proposición se concrete á cargamentos franco bordo en puerto español, se consignará expresamente cuál sea y fecha de la llegada del barco.

En el caso de que la proposición comprendiera cargamentos de ambas clases, se precisará con detalle las distinciones de una y otra, consignando con relación á cada uno los datos concretos que se consignan en los dos párrafos precedentes.

Regla 7.ª En el local de la Intervención general—Ministerio de Hacienda—y en el despacho del Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias y en sesión pública que se celebrará el día 24 de Marzo de 1917, á las catorce, ante la Comisión especial de Abastecimiento, se abrirán y leerán por orden correlativo de presentación las ofertas presentadas al concurso.

Se abrirá y dará lectura en público, primero el pliego en que deberán estar incluidos el depósito provisional y los documentos justificativos de la capacidad de los firmantes de las ofertas. Si la Comisión los encuentra bastantes se dará lectura de la proposición; en caso contrario el pliego de la oferta no se abrirá.

Tomada nota de todas las proposiciones por el Secretario del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias, que extenderá la correspondiente acta, se dará por terminada la sesión, y la Comisión formulará su propuesta al Ministro de Hacienda, en término de veinticuatro horas, consignando las ofertas que, á su juicio, son aceptables, ó expresando que debe quedar desierto el concurso.

El Ministro, en igual plazo desde la fecha de la propuesta, dictará su acuerdo, que someterá al del Consejo de Ministros y se publicará en la GACETA DE MADRID,

ya sea admitiendo alguna ó varias proposiciones ó declarando el concurso desierto. En todo caso la resolución será inapelable.

Los depósitos provisionales constituidos por los firmantes de las proposiciones no aceptadas serán devueltos inmediatamente que por la GACETA DE MADRID sea conocido el resultado del concurso.

Regla 8.<sup>a</sup> El Ministro de Hacienda en el acuerdo que diere aprobando el concurso, y conocidas las ofertas para la adquisición de trigo, ordenará la oportuna situación de fondos que ha de anticipar el Tesoro.

En las ofertas aceptadas de adquisición de trigo de cargamentos dispuestos en los puertos de origen, el anticipo del precio se realizará contra conocimiento expedido con los requisitos consignados en el Código de Comercio.

El anticipo del precio aceptado en la oferta referida á entrega del trigo *franco bordo en puerto español* se efectuará contra conocimiento previa conformidad de calidad y peso, al hacerse la descarga y entrega con las condiciones de la oferta.

Regla 9.<sup>a</sup> El firmante de toda proposición que sea aceptada vendrá obligado, bajo pena de la pérdida del depósito provisional constituido para tomar parte en el concurso, á ampliar dicho depósito, con carácter definitivo, hasta el 2 por 100 del valor que represente la oferta aceptada, presentando el resguardo, en termino de ocho días, á contar desde la publicación en la GACETA de la resolución del concurso, ante la Comisión especial de Abastecimiento.

Dicho firmante, en unión de los Vocales de la Comisión que la misma designe, suscribirá tres ejemplares de un contrato, en el que se insertarán íntegras las reglas del concurso, las condiciones de la proposición y el resguardo del depósito definitivo.

Uno de dichos ejemplares se entregará al proponente, otro se enviará á la Administración de la Aduana por donde deba verificarse la importación, y otro quedará unido al expediente de concurso.

El depósito del 2 por 100 á que se refiere el párrafo primero de esta regla podrá ser sustituido por caución prestada hasta la cantidad que representa dicho 2 por 100 por entidad bancaria de reconocida garantía á satisfacción de la Comisión especial de Abastecimiento.

Regla 10. Los derechos y acciones que hubiera de ejercitar la Administración contra los importadores ó vendedores de trigo de procedencia extranjera, objeto de este concurso, podrá subrogarlos en los cesionarios ó adquirentes del mismo artículo, los cuales tendrán plena personalidad para entablar las reclamaciones que procedan, por diferencias de clase, peso ó avería, como si fueran los directamente contratantes.

Regla 11. Si dentro de los plazos estipulados no cumplierse el importador las condiciones ofrecidas en la proposición, se entenderá rescindido el contrato.

También será caso de rescisión el incumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas para el concurso, que aceptadas sin modificación al suscribir la oferta, se entienden forman parte integrante del contrato.

La rescisión se declara por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisión especial de Abastecimiento, en el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha en que llegue á conocimiento de la misma la falta de que se trate.

La declaración de rescisión lleva consigo la pérdida del depósito provisional, si no hubiera llegado á formalizarse el contrato; y si éste hubiese sido formalizado, la pérdida total del depósito definitivo ó el abono por la entidad fiadora del importe del 2 por 100 afianzado.

En uno y otro caso el acuerdo de rescisión será ejecutivo, y dará lugar á la incautación por la Hacienda de los respectivos depósitos.

Regla 12. En toda proposición que se refiera á cargamentos dispuestos en puertos de origen, se entenderá que la obligación de entrega no queda solventada, y, por tanto, no cesará la responsabilidad del importador hasta que arribado el buque á puerto español, la Administración de la Aduana del mismo haga la debida comprobación y expida la oportuna certificación que justifique la completa conformidad de clase y peso ofrecido del trigo adquirido.

Cuando la proposición se concrete á cargamento franco bordo en puerto español, la obligación de entrega del trigo adquirido, no se tendrá por cumplida hasta que practicado el oportuno reconocimiento, por la Aduana de entrada se certifique la completa conformidad de peso y clase del artículo importado.

Cuando cualquiera de las expresadas certificaciones se expida por la Administración de la Aduana de completa conformidad, el importador deberá presentarla á la Comisión especial de Abastecimiento, la cual, en plazo de quinto día, á contar de la fecha de la presentación, propondrá al Ministro de Hacienda declarar terminada la obligación de entrega, y esta declaración será documento bastante para que la Caja de Depósitos devuelva el constituido en garantía del contrato ó se cancele la caución constituida para responder al cumplimiento del mismo.

#### *Reglas para la cesión de trigos extranjeros adquiridos.*

Regla 1.<sup>a</sup> Únicamente podrán tomar parte en este concurso las personas naturales ó jurídicas que acrediten en forma fehaciente que son fabricantes de harinas ó que disponen de fábrica cedida por un fabricante para efectuar la molienda

del trigo que soliciten, expresando la capacidad productora de las máquinas ó artefactos en relación con la cantidad de trigo cuya cesión se pretenda.

Regla 2.<sup>a</sup> Se dará por terminado el concurso, al efecto de la admisión de pliegos, el día 24 de Marzo de 1917, á las catorce horas del mismo. En los ocho días naturales anteriores á la fecha indicada se admitirán proposiciones de pedidos de trigo de procedencia extranjera de los 500.000 quintales métricos que se han de adquirir, de conformidad con lo autorizado por Reales órdenes de 5 y 16 de Febrero de 1917, en el Registro que el Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias tiene establecido en el Ministerio de Hacienda, Alcalá, 11, local de la Biblioteca, desde las diez de la mañana hasta las catorce.

Al verificarse la entrega de las proposiciones se facilitará el oportuno recibo con el número de orden de presentación.

Regla 3.<sup>a</sup> Las proposiciones de cesión firmadas por el proponente y dirigidas al Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento, se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de undécima clase, y conforme al modelo que se inserta á continuación de estas reglas.

En pliego separado, pero que se numerará con igual cifra al que encierre la proposición, se incluirá:

a) La cédula personal del firmante de la misma.

b) Los documentos que acrediten la representación personal si es mandatario, ó la social si es Gerente ó gestor, cuando así proceda.

c) Los acreditativos de ser fabricante de harinas el que solicite la cesión de trigos, y la expresión de la capacidad productora de las máquinas ó artefactos de la fábrica.

d) La justificación bastante de que no siendo fabricante el que solicite la cesión, dispone libremente de fábrica cedida por un fabricante para efectuar la molienda, expresando la capacidad productora de las máquinas ó artefactos de la misma.

e) Y como requisito también esencial, el resguardo del depósito constituido en metálico en la Caja de Depósitos, que representará el 2 por 100 del valor de la proposición.

Regla 4.<sup>a</sup> En toda petición se expondrán las causas que motiven la necesidad de la cesión y el destino que haya de darse á los trigos y á sus productos, justificando ambos extremos.

Se manifestará la cantidad y clase de trigo que se desea adquirir, puerto donde conviene la descarga y época de la recepción.

Las peticiones de cesión de trigo, en ningún caso podrán exceder de 500.000 quintales métricos, pero podrán comprender la totalidad de dicha cantidad ó de otra cantidad menor, refiriéndose siempre al trigo de procedencia extranjera.



ra, cuya adquisición es objeto del concurso que se celebrará, al mismo tiempo que el presente de cesión del mismo artículo.

Regla 5.<sup>a</sup> En las proposiciones, de cesión de trigos se consignará en pesetas y céntimos de pesetas, refiriéndose á la unidad de 100 kilos, el precio que se comprometan á satisfacer los cesionarios, plazo de vencimiento y número de los pagarés que representará el precio total de la cesión.

Será factor esencial, aparte del precio de compra, aquél á que los cesionarios se comprometan á vender las harinas producidas por el trigo cedido, y las ventas que puedan resultar de las condiciones en que se comprometen á realizar el pago.

Regla 6.<sup>a</sup> Las proposiciones habrán de expresar concretamente el precio á que los concesionarios se comprometan á vender las harinas producidas con el trigo cedido, refiriéndose á la unidad de 100 kilos y consignando el precio únicamente en pesetas y céntimos de peseta.

El precio que se fije á los 100 kilos de harina no podrá exceder en ningún caso ni por motivo alguno del precio de tasa que haya fijado en la localidad á que se destine la Junta provincial ó local de Subsistencias.

Regla 7.<sup>a</sup> En el local de la Intervención general, Ministerio de Hacienda, y en el despacho del Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias, en sesión pública que se celebrará el día 24 de Marzo de 1917, á las dieciséis, y ante la Comisión especial de Abastecimiento, se abrirán y leerán por orden correlativo de presentación las proposiciones de los que soliciten la cesión de trigos de procedencia extranjera objeto del concurso.

Se abrirá y dará lectura al público, primero, al pliego separado en que deberán estar incluidos el resguardo del depósito y los documentos justificativos de personalidad y ejercicio de industria, exigidos para tomar parte en el concurso para la cesión de trigos adquiridos. Si la Comisión los encuentra bastantes se dará lectura de la proposición de cesión; en caso contrario, el pliego que contenga ésta no se abrirá.

Tomada nota de todas las proposiciones por el Secretario del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias, que extenderá la correspondiente acta, se dará por terminada la sesión.

La Comisión formulará su propuesta al Ministro de Hacienda en término de tres días, consignando las proposiciones que á su juicio sean aceptables ó expresando que debe quedar desierto el concurso.

El Ministro, en el plazo de otros tres días desde la fecha de la propuesta, dictará su acuerdo, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y su resolución será inapelable.

Los depósitos constituidos por los firmantes de las proposiciones no aceptadas, serán devueltos inmediatamente que por la GACETA DE MADRID sea conocido el resultado del concurso.

Regla 8.<sup>a</sup> Comunicada al firmante de una proposición la aceptación de la misma, se procederá en el término de ocho días á otorgar el oportuno contrato, que firmará en unión de los Vocales de la Comisión que la misma designe, suscribiendo tres ejemplares con inserción de las reglas del concurso, las condiciones de la proposición y el resguardo del depósito.

Uno de dichos ejemplares se entregará al proponente, otro se enviará á la Administración de la Aduana por donde deba verificarse la importación y otro quedará en el expediente del concurso.

Regla 9.<sup>a</sup> El despacho del cargamento de trigo cedido tendrá carácter preferente y deberá comenzar en plazo de tercero día á contar del aviso que la Comisión especial de Abastecimiento comunicó al cesionario de tener á su disposición la mercancía.

En acta suscrita por triplicado se consignará la cantidad, clase y peso del trigo entregado con la conformidad del cesionario, á quien no se admitirá protesta alguna siempre que el trigo sea de la clase solicitada y el peso no inferior á 78 kilogramos por hectolitro.

Firmada el acta por el interesado ó un apoderado con autorización en poder especial bastante, y por el Administrador y el Interventor de la Aduana respectiva, se permitirá el levante del trigo mediante entrega en la Aduana por el cesionario, ó persona autorizada al efecto, del precio en metálico, si esta forma de pago se hubiese consignado en la proposición, ó, en otro caso, de los pagarés avalados á satisfacción del Delegado de Hacienda de la provincia que representen el total precio á satisfacer en los plazos que fije el acuerdo de la cesión.

Uno de los ejemplares del acta referida se entregará al cesionario, otro se archivará en la Aduana y el tercero se remitirá á la Comisión especial de Abastecimiento para unir al expediente en el mismo día en que se termine la entrega del trigo.

Regla 10. En cumplimiento de la disposición quinta de la Real orden de 5 de Febrero de 1917, los pagarés que han de formalizarse para el pago del trigo cedido se ajustarán á las disposiciones que el Código de Comercio determina en los artículos 531 y 532. Dichos pagarés, que no podrán tener otros plazos de vencimiento que los de treinta, sesenta ó noventa días, representarán en totalidad el importe del precio ofrecido por la adquisición del trigo, y cada uno de ellos llevará consignada la obligación de abonar el 2 por 100 de interés anual de la cantidad á que ascienda.

Para que sean admisibles dichos paga-

res habrán de contener necesariamente obligación escrita de persona ó entidad de garantía suficiente á satisfacción del Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga lugar la entrega del trigo, obligación que tendrá la eficacia y efectos que para la conocida con el nombre de aval señalan los artículos 486 y 487 del Código de Comercio.

Regla 11. Será condición del contrato de cesión de trigos de procedencia extranjera, objeto del concurso, la de que la entrega de la mercancía se ha de efectuar en puerto español franco bordo, y, por consiguiente, todos los gastos de cualquier clase que sean, que origine la descarga del trigo serán de la exclusiva cuenta del cesionario.

El impuesto de transportes correrá á cargo del Estado.

Regla 12. El cesionario no tendrá derecho á indemnización, antes al contrario, se estimará aceptada por el mismo por el mero hecho de suscribir su proposición, la reserva establecida en la disposición 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 5 de Febrero de 1917, en el caso de que el Gobierno disponga del 10 por 100 de los cargamentos arribados para los fines que dicha disposición consigna.

Regla 13. El depósito que según las reglas de este concurso ha de constituir el cesionario de trigos no podrá ser devuelto en ningún caso hasta que se cumplan y justifiquen las dos condiciones siguientes:

a) Estar vencidos y satisfechos los pagarés representativos del precio de la cesión.

b) Haberse vendido las harinas en la localidad de su destino y al precio consignado en la proposición aceptada, lo que se acreditará con certificación de la Junta local de Subsistencias.

Presentados dichos justificantes á la Comisión especial de Abastecimiento, ésta, en el plazo de quinto día, á contar de la fecha de la presentación, propondrá al Ministro de Hacienda que declare terminadas las obligaciones del cesionario, y el acuerdo en que así se declare será bastante para que la Caja de Depósitos devuelva el constituido en garantía del cumplimiento del contrato.

Regla 14. La falta de cumplimiento por parte del cesionario á cualquiera de las condiciones ofrecidas en la proposición, ya se refieran á la esencia de contrato ó á los plazos estipulados, será por sí sola causa bastante para la rescisión.

También será causa de rescisión el incumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas para el concurso, que aceptadas sin modificación al suscribir la proposición, se entiende forman parte integrante del contrato.

La rescisión se declarará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisión especial de Abastecimiento, en el plazo máximo de un mes, á contar de la

fecha en que llegue á conocimiento de la misma la falta de que se trate.

La declaración de rescisión lleva consigo la pérdida del depósito. Dicho acuerdo será ejecutivo y dará lugar desde luego á la incautación por la Hacienda del depósito constituido.

Regla 15. Hecha la entrega en el puerto de destino del trigo objeto de cesión, al cesionario, éste habrá necesariamente de conducirlo á la localidad indicada en su proposición y dar á sus productos el destino que en la misma hubiese expresado, prohibiéndose la reventa ó cesión á terceras personas.

Cualquier transgresión del precedente compromiso será motivo de rescisión del contrato, con pérdida del depósito, del que se incautará la Hacienda.

Corresponde al Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisión especial de Abastecimiento, declarar la rescisión ó incautación de la fianza, y podrá imponerse además la multa de 500 á 5.000 pesetas que autoriza el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916 sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieran alcanzarse al cesionario.

Regla 16. Siendo único objeto de este concurso los trigos que el Estado ha de adquirir de procedencia extranjera, según el convecado para la adquisición con esta misma fecha, la Administración quedará exenta de responsabilidad sin más que rescindir, con devolución de la fianza, el contrato de cesión, cuando por fuerza mayor ó causas independientes de la voluntad de la Administración no se hubiese recibido en el respectivo puerto el trigo contratado en su totalidad, y quedará limitada la cesión al que hubiera sido recibido.

Si existiese trigo sobrante del recibido en otro puerto, podrá completarse la cantidad cedida con aquel sobrante, si así conviniera al cesionario, sin compensación ni indemnización por parte de ninguno de los contratantes.

Regla 17. La Administración subroga á los cesionarios ó receptores del trigo de procedencia extranjera, en los derechos y acciones que le corresponda, contra los importadores ó vendedores del mismo trigo adquirido por este concurso, para que puedan formular las reclamaciones á que hubiere lugar por diferencias del peso, calidad ó avería, según prescribe la regla 5.ª de la Real orden de 5 de Febrero de 1917.

*Modelo de proposición para la adquisición de trigos de procedencia extranjera.*

El que suscribe, reuniendo las circunstancias y requisitos exigidos para tomar parte en este concurso, según la justificación que en pliego separado acompaña, enterado de las reglas publicadas en la GACETA DE MADRID del día ... de Marzo de 1917, para contratar la adquisición de trigos de procedencia extranjera, las que **acepta sin limitación ni modificación al-**

guna, se obliga á poner á disposición de la Comisión especial de Abastecimiento de la Junta Central de Subsistencias (...) quintales métricos de trigo de ... clase y de ... peso el hectolitro, al precio de pesetas ... céntimos ... cada 100 kilogramos, y se compromete á verificar la entrega de la cantidad que se acepte (1) en el puerto español de ... franco bordo en (época) ó (2) en el puerto de (el de origen) que designa para el embarque en (fecha de la entrega). Siendo de cuenta del proponente los seguros marítimos y de guerra (ó no siendo de su cuenta).

El pago del importe de la cantidad de trigo que se acepte al precio consignado en esta proposición, habrá de efectuarse contra conocimiento y en las siguientes condiciones:

.....  
.....

Madrid ... Marzo de 1917.

(Firma.)  
Domicilio del proponente á los efectos de las notificaciones.

*Modelo de proposición para la cesión de trigos.*

El que suscribe, reuniendo las circunstancias y requisitos exigidos para tomar parte en este concurso, según la justificación que en pliego separado acompaña, enterado de las reglas publicadas en la GACETA DE MADRID del día ... d.º de Marzo de 1917, para contratar la cesión de trigo de procedencia extranjera, las que acepta sin limitación ni modificación alguna, se obliga á adquirir ... quintales métricos de trigo de la clase ... y peso que no sea inferior á 78 kilogramos el hectolitro, al precio de ... pesetas ... céntimos cada 100 kilogramos. Comprometiéndose á vender las harinas producto de dicho artículo al precio de ... pesetas ... céntimos cada 100 kilogramos, que han de dedicarse al consumo de la localidad (la que sea), expresando como causa ó motivo de la necesidad de la cesión...

Al mismo tiempo se obliga á satisfacer el precio total que importa la cantidad de trigo cuya cesión se acuerde en metálico en la Administración de Aduanas ó en ... pagarés que nunca podrán exceder de noventa días, y el interés del 2 por 100 anual de la cantidad á que ascienda, avalados á satisfacción del Delegado de Hacienda de la provincia en que se verifica la entrega en ... (tal época y tal puerto).

Madrid ... de Marzo de 1917.

(Firma.)  
Domicilio del firmante al efecto de las notificaciones.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

(1) Si la oferta se refiere á puerto español franco bordo, se copiará únicamente las palabras subrayadas, suprimiendo las siguientes hasta el punto final del período.

(2) Si la oferta se refiere á puerto extranjero, se suprimirán las palabras subrayadas y sólo se copiarán las siguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1917.

ALBA.

Señor Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento de la Junta Central de Subsistencias.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Jefe de la Biblioteca Universitaria y provincial de Salamanca, dando cuenta del donativo hecho á dicha dependencia por el Reverendo Padre Dominicó Fray Justo Cuervo, consistente en un volumen que contiene varios impresos referentes al orden interior de la Universidad salmantina del siglo XVI, y de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte dicho donativo, y que se manifieste al Reverendo Padre Fray Justo Cuervo, de la Comunidad de Dominicos de San Esteban, de Salamanca, el singular aprecio y la profunda gratitud que merece su generosa conducta.

De R. al orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, don Eduardo Vincenti y Reguera, por la cual hace donación á este Departamento Ministerial de 200 ejemplares de su obra «Educación popular. Congreso internacional de Bruselas en 1910», con destino á las Bibliotecas dependientes de este Ministerio, y de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acepte tan generoso donativo, que se distribuya en primer término entre las Bibliotecas públicas del Estado, aplicando el remanente á las populares, y que se manifieste al Sr. Vincenti la gratitud y la satisfacción que despierta su laudable desprendimiento en pro de la cultura pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado y Sección correspondiente en el ...

Mutuo, tontino, Albacete, respecto á la solicitud de inscripción de la misma, la Junta Consultiva de Seguros, haciendo suyo dicho informe, tiene el honor de proponer se inscriba á la referida Sociedad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1917.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

Hmo. Sr.: La evidente utilidad pública que corresponde á los ferrocarriles y al alumbrado público por gas justifican la propuesta de referencias para el transporte de carbones con destino á ambos servicios, que ha formulado el Comité de su digna presidencia, y conformándose con esta propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Serán considerados transportes preferentes en primer término los de carbones con destino á los ferrocarriles nacionales.

2.º Las Empresas de ferrocarriles que hayan de utilizar los carbones estarán obligadas á facilitar, de su dotación de material móvil, los vagones que sean necesarios para los transportes, si estos vagones pueden llegar hasta los puntos de embarque. En caso contrario, entre las Empresas de ferrocarriles será obligatorio el establecimiento de los servicios combinados indispensables para la realización de los mismos transportes.

3.º Serán considerados en segundo lugar de preferencia los transportes de carbones con destino al alumbrado público por gas.

4.º Los vagones para el transporte de carbones con destino al alumbrado público por gas serán facilitados por las Empresas de ferrocarriles á quienes correspondan las redes que sirvan las minas de carbón y facturados á las estaciones de las mismas redes dentro de las zonas de consumo que se hayan fijado ó que se fijen en lo sucesivo, siendo también obligatorio para estos transportes el establecimiento de los servicios combinados que se consideren indispensables, los que se organizarán en cada caso en la forma que proceda para evitar la dispersión del material correspondiente á cada red.

5.º Lo dispuesto en los apartados que preceden se entenderá sin perjuicio de que los 315 vagones de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, especializados y rotulados hoy para el servicio de embarque de carbones en los puertos de Asturias continúen destinados única y ex-

clusivamente á este servicio, sin que puedan ser distraídos á otros destinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1917.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas, Presidente del Comité de transportes por ferrocarril.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 20 de Junio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales Ordenas de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero de 1915, y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse á pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve á las trece, por el orden de nóminas que se expresa á continuación.

Día 2 de Abril de 1917.

Remuneratorias, cesantes, secuestros, jubilados de todos los Ministerios y excedentes.

Día 3.

Coronales, Tenientes Coronales, Comandantes, Plana Mayor de Jefes, Capitanes.

Día 4.

Tenientes, Marina, Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa.

Día 7.

Montepío Militar. Letras A y B.

Día 8.

Cruces (de nueve á doce de la mañana), Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa, Soldados letras A á Z.

Día 9.

Montepío Militar. Letras C, D y E.

Día 10.

Montepío Militar. Letras F y G.

Día 11.

Montepío Militar. Letras H, Y, J, K, L y Ll.

Día 12.

Montepío Militar. Letras M y N.

Día 13.

Montepío Militar. Letras O, P, Q y R.

Día 14.

Montepío Militar. Letras S, T, V y Z.

Día 16.

Montepío Civil. Letras A y B.

Día 17.

Montepío Civil. Letras C y D.

Día 18.

Montepío Civil. Letras E, F y G.

Día 19.

Montepío Civil. Letras H, Y, J, K, L y Ll.

Día 20.

Montepío Civil. Letras M y N.

Día 21.

Montepío Civil. Letras O, P, Q y R.

Día 23.

Montepío Civil. Letras S, T, V y Z.

Día 24.

Retirados y soldados.

Días 25 y 26.

Todas las nóminas sin distinción.

## OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papelita ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exelastrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren, ó del más inmediato; cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papelita ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará

por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Consules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronelos retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por me-

dio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina, de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fecha de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de Marzo de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.

## Junta Central de Subsistencias.

### COMISIÓN ESPECIAL DE ABASTECIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se abre concurso público para la adquisición de 500.000 quintales métricos de trigo de procedencia extranjera, con sujeción á las reglas aprobadas en la precitada Real orden.

Las personas ó entidades que soliciten tomar parte en el mencionado concurso, podrán presentar sus proposiciones, dirigidas al Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento, arregladas al modelo respectivo también aprobado, y acompañadas de otro pliego, con los documentos que preñja la regla 3.ª, haciendo la presentación en el Registro que el Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias tiene establecido en el Ministerio de Hacienda (Alcalá, 11), local de la Biblioteca, desde las diez de la mañana á las catorce, á contar del día siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el día 24 de Marzo de 1917.

En sesión pública, que tendrá lugar á las catorce horas del día 24 de Marzo de 1917 en el local de la Intervención general de la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda), tendrá efecto la apertura de proposiciones, cuyo resultado se consignará en la correspondiente acta que con la oportuna propuesta se someterá á la aprobación superior para la resolución que proceda.

Madrid, 13 de Marzo de 1917.—El Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento, B. Parafío.

De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de esta fecha, se abre concurso público para la cesión de 500.000 quintales métricos de trigo de procedencia extranjera, con sujeción á las reglas aprobadas en la precitada Real orden.

Las personas ó entidades que soliciten tomar parte en el mencionado concurso podrán presentar sus proposiciones, dirigidas al Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento, arregladas al modelo respectivo también aprobado, y acompañadas de otro pliego con los documentos que preñja la regla 3.ª, haciendo la presentación en el Registro que el Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias tiene establecido en el Ministerio de Hacienda (Alcalá, 11), local de la Biblioteca, desde las diez de la mañana á las catorce, á contar del día siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el día 24 de Marzo de 1917.

En sesión pública, que tendrá lugar á las dieciséis horas del día 24 de Marzo de 1917, en el local de la Intervención general de la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda), tendrá efecto la apertura de proposiciones, cuyo resultado se consignará en la correspondiente acta, que con la oportuna propuesta se someterá á la aprobación superior para la resolución que proceda.

Madrid, 13 de Marzo de 1917.—El Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento, B. Parafío.